



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

Servidumbre No. 110013103045 **2020 00065** 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandante, respecto del auto calendarado 13 de diciembre de 2022 a través del cual esta sede judicial dispuso:

En atención a la objeción realizada por la parte demandada y de conformidad con el numeral 5, del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se dispone **OFICIAR** con destino la Superintendencia de Sociedades, para que, en el término prudencial de 5 días, remitan una lista de peritos que puedan determinar los daños y perjuicios respecto de los daños que se causen en el presente proceso.

Si bien, la disposición normativa dispone que se oficie al Tribunal respectivo, se ha de notar que estos no han conformado las listas correspondientes.

I. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

En síntesis, solicita el censor sea revocada la providencia fustigada y se disponga a dar la aplicación correcta a la Ley especial 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, sin lugar a interpretaciones adicionales; y, en consecuencia, se designe los dos peritos que practicarán el avalúo de forma conjunta, así uno de La Lonja Del Valle y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y no como erróneamente dispuso el despacho, en el sentido de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para tal efecto.

II. RÉPLICA

El extremo demandado no recurrente, indica que la solicitud formulada por la apoderada de la sociedad demandante, en cuanto a que se designe a la

*“Lonja del Valle y al IGAC para que se dispongan a rendir el dictamen pericial de manera conjunta (...)”*no es posible pues la ley es clara en indicar que los peritos que deben rendir informes en estos casos deben escogerse de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior que corresponda y de la lista que suministre el IGAC.

En ese sentido, asevera que designar a una entidad que no está autorizada por la ley para rendir este tipo de estudios nos llevaría a una posible nulidad que terminaría demorando aún más el trámite procesal. Sin más, solicita al despacho no acoger la petición de la demandante y avanzar en el trámite procesal según corresponda.

III. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- De entrada, se advierte que la reposición objeto de estudio saldrá avante por cuanto le asiste razón al recurrente en el entendido de que la Superintendencia de Sociedades no es el organismo idóneo para rendir el dictamen pericial requerido ante la naturaleza del proceso en cuestión, a ello, súmesele que el inciso 2 del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 previó *“El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.”*

Sin embargo, y como es de público conocimiento que los Tribunales Superiores no han conformado las listas de peritos para los efectos de la norma trascrita, de ahí que no pueda accederse a lo petitionado por el demandado en la réplica del recurso objeto de pronunciamiento. Bajo ese entendido, el despacho fin de impedir la paralización del proceso y con apego a lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 del C. G del P., considera ineludible designar en su lugar un experto de la lista de peritos de la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca¹.

¹ <https://www.lonjacali.org/>

3. Puestas así las cosas, lo procedente será reponer el auto censurado para en su lugar proceder a la designación de dos peritos en la forma prevista en la norma citada en líneas precedentes.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el inciso primero del auto adiado 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESIGNAR**

Como **PERITO UNO** de la lista de auxiliares del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC² a:

 Sin detalles	CARLOS AUGUSTO PEREZ PATERNINA	PALMIRA	Inmuebles Rurales
REGISTRO AVALUADOR:		AVAL-15680606	
Nombres y Apellidos:		CARLOS AUGUSTO PEREZ PATERNINA	
E-mail:		c15680606@hotmail.com	
Departamento:		VALLE DEL CAUCA	
Ciudad:		PALMIRA	
Teléfono:		323-4537590	
Categorías:		Inmuebles Rurales	

Como **PERITO DOS** de la lista de auxiliares de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA³ a **CARLOS HUMBERTO PEREZ**; email avaluospcc@gmail.com; celular 3155575121.

Por Secretaría **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso y permítaseles acceso al expediente a efectos de que puedan rendir los dictámenes que correspondan en el lapso de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE (2),

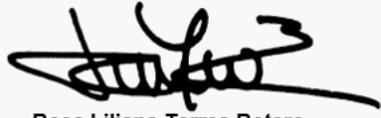

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

² <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

³ <https://www.lonjacali.org/carlos-humberto-perez/>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 22 de septiembre de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria